

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria. Se deja constancia que los días 16, 17 y 18 de Noviembre último, la Señora Juez se encontraba en el xxx Congreso Nacional de la Asociación Pro-obras Sociales de la Justicia en la ciudad de Santa Martha. Igualmente, la Señora Juez se encontraba incapacitada los días 24 y 25 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer. Palmira, 28 de noviembre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890.
Radicación: 2022-00617-00

Palmira, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia del Acta de Conciliación Ref (1/2021) del 01 de Diciembre de 2021, realizada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “ FUNDECOL” , la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-39401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V) de propiedad del señor GERARDO SALCEDO CALERO.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GERARDO SLACEDO CALERO y a favor de su hija menor de edad MARTHA ISABELLA SALCEDO ROJAS, representada por su madre la señora KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA.

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

2. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2022.
3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2022.
4. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2022.
5. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2022.
6. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2022.
7. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota extra del mes de Junio de 2022.
8. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2022.
9. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2022.
10. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2022.
11. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2022.
12. Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2022.
13. Por la Suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS., por concepto de pago de póliza, transportes, tratamiento de ortodoncia, curso de ingles y mensualidades del Colegio.

El valor total de la deuda de las cuotas alimentarias causadas, de los gastos reconocidos por el ejecutado y las cuotas extras, asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS

MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, (\$ 186.232.000). Más los intereses al 0,5% mensual sobre cada cuota, contabilizados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-39401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V) de propiedad del señor GERARDO SALCEDO CALERO.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor GERARDO SALCEDO CALERO en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al Procurador de Familia adscrito a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hija menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, abogada en ejercicio de la profesión sin sanciones disciplinarias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.782.806 y TP No. 176.218 del C.S de la J. para que actúe conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**
En estado **No. 182** hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P.).

Palmira, **diciembre 06 de 2022.**

La Secretaria.-_

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46675a62c1f7c21b5230faf365fb5a9afc63ae688379baadde1913a2b08237**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>